

EXPEDIENTE: SUP-REC-324/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda de **Carlos Ernesto Navarro López²**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Guadalajara** de este Tribunal Electoral³, ya que no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEE:	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD Sonora/PRD	Partido de la Revolución Democrática Sonora
Recurrente:	Carlos Ernesto Navarro López.
Representante	Representante propietario del PRD Sonora ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JG-45/2026 y su acumulado SG-JDC-882/2026.
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Flor Abigail García Pazarán y Edson de la Cruz Simón.
² En su carácter de otrora representante propietario del PRD en Sonora, ante el Instituto local.
³ En el juicio **SG-JG-45/2026 y su acumulado SG-JDC-882/2026**

1. Sustitución de la Representación del PRD Sonora. El dos de marzo de dos mil veintiséis⁴, la DEE aprobó la sustitución del recurrente como representante propietario del PRD Sonora ante el Consejo General del Instituto local y designó en su lugar a Víctor Manuel Muñoz Espinoza.

2. Solicitud de acreditación de nuevo representante. Con base en la anterior determinación, el seis de mayo el presidente de la DEE solicitó al Instituto local la acreditación de Víctor Manuel Muñoz Espinoza como representante.

3. Acreditación por el instituto local. El once siguiente el Consejero Presidente del instituto local emitió acuerdo en el cual tuvo como representante a Víctor Manuel Muñoz Espinoza.

4. Instancia local⁵. Inconforme con las determinaciones sobre nombramiento de nueva representación, los días quince y dieciocho de mayo, el recurrente promovió juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

El veintiséis de junio el Tribunal local revocó la determinación de la DEE, así como el acuerdo de acreditación respectivo y ordenó restituir al recurrente como representante.

5. Instancia federal⁶. El seis y siete de julio, el presidente de la DEE y Víctor Manuel Muñoz Espinoza presentaron medios de impugnación federales.

El veintinueve de julio la Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia y dejó firme el nombramiento realizado por la DEE.

6. Recurso de reconsideración y turno. El tres de agosto, a fin de controvertir la resolución señalada, la parte actora interpuso el presente

⁴ Las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

⁵ JDC-PP-13/2026 y JDC-SP-14/2026 acumulados.

⁶ Expedientes SG-JG-45/2026 y SG-JDC-882/2026.

recurso de reconsideración ante la Sala Superior, con motivo del cual la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-324/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis de la decisión

La demanda debe desecharse porque la controversia únicamente involucra cuestiones de legalidad relacionadas con la interpretación de normas estatutarias y no plantea algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de

⁷ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la LOPJF; así como 64 de la LGSMIME.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁹.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo¹⁰ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

⁹ Artículo 25 de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²¹.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

2. Caso concreto

¿Qué determinó Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia local al considerar que la sustitución de representantes partidistas constituye una decisión interna vinculada con la autodeterminación del partido. En ese sentido, concluyó que el cargo no genera un derecho de permanencia y que la

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

DEE contaba con facultades estatutarias para realizar el cambio de representación.

¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene que la Sala Guadalajara interpretó incorrectamente el artículo 32, apartado A, fracción XII, de los Estatutos del PRD Sonora, pues la facultad de revocar nombramientos de representantes no es discrecional, sino condicionada a la actualización de determinados supuestos. Asimismo, aduce la vulneración de su garantía de audiencia y la indebida inaplicación de la normativa partidista.

¿Qué determina esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia.

La Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ni inaplicó expresa o implícitamente una norma electoral, legal o partidista. Tampoco efectuó interpretación directa de disposiciones constitucionales.

La controversia se limitó a determinar si la sustitución de la representación del PRD Sonora ante el Instituto local se ajustó a la normativa estatutaria aplicable. Para resolver esa cuestión, la Sala Regional únicamente interpretó y aplicó disposiciones intrapartidarias, concluyendo que la DEE contaba con facultades para realizar la sustitución impugnada.

Los agravios del recurrente tampoco plantean una cuestión de constitucionalidad, pues únicamente controvierten la interpretación efectuada por la responsable respecto del alcance de los estatutos partidistas, la valoración de las constancias del expediente y la legalidad de la sustitución controvertida.

Asimismo, no se advierte un error judicial evidente ni un tema relevante o trascendente que justifique la procedencia excepcional del recurso.

f. Conclusión.

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **+++** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.